



21 NOV 2018

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2018

Expediente: CNHJ-MEX-052/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-052/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ** en contra del C. **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY** por presunta faltas y violaciones a los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. Se dio cuenta del escrito de queja presentado por el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ**, de fecha 12 de enero de 2018, recibido en original en la Sede Nacional del partido el día 12 de enero de 2018, con número de folio de recepción 00000159, mediante el cual se desprenden presuntas faltas a los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en COPIA SIMPLE de la constancia de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, a nombre del C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ**.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en COPIA SIMPLE de la noticia criminal número 503540178016, por el delito de Extorsión, siendo el Denunciante el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO. De la prevención a la queja. Toda vez que la queja referida no cumplía con los requisitos de admisión del estatuto de MORENA, se previno mediante acuerdo de Prevención de fecha 24 de enero de 2018, mismo que fue

notificado al C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ** mediante el correo electrónico que proporciono para tal efecto, así como mediante los estrados nacionales.

TERCERO. De la contestación a la prevención. Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2018 y recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político en fecha 02 de febrero de 2018, con número de folio de recepción 0000569, el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ** desahogó la prevención realizada al recurso de queja presentado.

Al momento de desahogar la prevención realizada a la parte actora, fueron anexados como pruebas:

- **CARPETA DE INVESTIGACIÓN**, levantada ante la agencia Zumpango de la Procuraduría General del Estado de México, por el delito de Extorción, iniciada por El C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ**, con número de noticia criminal 503540178016.
- **COPIA SIMPLE** del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ**.
- **VIDEO GRABACIÓN**, los que acreditan la acción de saqueo por parte del C. **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY**.
- **COPIA SIMPLE** de los escritos de queja presentados ante diversas oficinas, nacionales y estatales de MORENA.

CUARTO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-052/18** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 13 de agosto de 2018, notificado vía correo electrónico a las partes, así como mediante Estrados Nacionales el día 24 del mismo mes y año.

QUINTO. De la contestación a la queja. El C. **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY**, dio contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 16 de agosto de 2018, con número de folio de recepción 00005565.

Al momento de dar contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, fueron anexados como pruebas de la parte acusada:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la resolución de la CNHJ, relativa al expediente CNHJ-MEX-311/2015, de fecha 8 de abril de 2016.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y obre en el expediente CNHJ-MEX-052/2018.
- **LA CONFESIONAL.** Misma que correrá a cargo de quejoso en el momento procesal oportuno.
- **LA PRESUNCIONAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se contestan de la queja.

SSEXTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 22 del mismo mes y año.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 06 de septiembre de 2018, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las 11:41 horas del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, se da inicio las audiencias establecidas en los Estatutos de MORENA, respecto del recurso de queja radicado bajo el Expediente CNHJ/MEX/052-18;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- **NINGUNA PERSONA**

POR LA PARTE ACUSADA:

- *Miguel Ángel Gamboa Monroy quien se identifica con licencia de conducir expedida por el Gobierno de la Ciudad de México con número [REDACTED]*
- *Héctor Enrique Bermúdez Hernández quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED]*

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica cuál será la dinámica de las audiencias de establecidas en el estatuto.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez hace constar que por la parte actora no se encuentra presente ninguna persona a pesar de encontrarse debidamente notificada mediante la dirección de correo electrónico señalada por el mismo en su escrito de queja, motivo por el cual no es posible desarrollar la presente etapa y llegar a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que siendo las 11:44 se da por concluida la misma

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se pregunta al C. Miguel Ángel Gamboa Monroy si ratifica su escrito de contestación a la queja, a lo que responde que sí y procede a firmar al margen el mismo para constancia legal.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez le otorga la palabra a la parte acusada.

En uso de la voz, *Miguel Ángel Gamboa Monroy manifiesta: respecto a los dichos del C. Felipe Campos Rodríguez, presenta el sobreseimiento de la carpeta investigación criminal, ya que la parte actora únicamente presenta dicha carpeta en su punto numero 7 presentado, como prueba a su favor.*

Hace del conocimiento del CNHJ que la relación que hay con el C. Felipe Campos Rodríguez anteriormente tenía un Juicio Ejecutivo Mercantil ██████████ presentado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia de Zumpango, por un pagare, antecedentes de dolo en contra del C. Miguel Ángel Gamboa Monroy y en contra de la imagen del mismo, solicitando se actué se investigue y se actué de oficio.

Respecto del pagare se llegó hasta la instancia del amparo, mismo que consta en la documentación que se presenta y que es el 332/2017.

Hace uso de la voz el C. Héctor Enrique Bermúdez Hernández, se hace entrega de copia certificada de la carpeta de investigación NO. 503540178016 misma que menciona la parte actora en su número 7 de sus escrito inicial, la cual se relaciona con todos y cada uno de los dichos expresados por el C. Felipe Campos Rodríguez y que en resumen son dichos inciertos, ya que como consta en la carpeta citada el agente del Ministerio Público el C. Maciel Noemí Herrera Maldonado sobresee la misma por la falta de pruebas hacia la misma ya que todo esto fue con auto del día 15 de mayo de 2018 ya que se otorgaron por parte del señor Miguel Ángel Gamboa Monroy las copias certificadas del expediente 448/2016 relacionado a un ejecutivo mercantil mismo que ya tiene sentencia a su favor y así mismo hizo valer el C. Felipe Campos Rodríguez sus derechos hasta el amparo, mismo que le fue negado por no contar los requisitos legales y que estos se relacionan completamente a una situación en contra del C. Miguel Ángel Gamboa Monroy y todas las personas que nombra en su escrito de queja, es por lo anterior que se solicita a esta Comisión se tome en consideración la falta de interés de la parte actora con este procedimiento.

Así mismo observando su escrito inicial del C. Felipe Campos Rodríguez refiere que se le obliga a dar un porcentaje de sus percepciones esto es falso ya que en ningún momento el partido morena tiene nada que ver con el juicio ejecutivo mercantil.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que por lo que hace a la prueba confesional ofrecida por la parte acusada a cargo del C. Felipe Campos Rodríguez, se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 22 de agosto del presente año y toda vez que no presentan el pliego de posiciones correspondiente al

tenor del cual se debería desahogar dicha privanza, la misma se tiene por no presentada.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da por concluida la parte de pruebas y da inicio la parte de alegatos.

ALEGATOS

En uso de voz la parte acusada manifiesta que : Se niegan todos y cada uno de los dichos del señor Felipe Campos Rodríguez ya que no fueron como el refiere y que para este dicho queda en constancia la conclusión de la Noticia Criminal ofrecida por el C. Felipe Campos Rodríguez, misma que tiene relación con un juicio ejecutivo mercantil que ha sido sentenciado y que nada tiene que ver con el partido MORENA y sus lineamientos ya que el C. Felipe Campos Rodríguez COMO CIUDADANO Y EN PLENO USO DE SUS DERECHOS firmo un pagare y que todo esto se deriva al procedimiento que hace e esta instancia para poder afectar al C. Miguel Ángel Gamboa Monroy, al apartado y a ciertas personas que militan en él, haciendo mención nuevamente que el día de hoy no hay interés por parte del C. Felipe Campos Rodríguez para defender su dicho.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

PRIMERO: *Se tiene por no presentada la prueba CONFESIONAL ofrecida por la parte acusada a cargo del C. Felipe Campos Rodríguez, toda vez que no se presentó el pliego de posiciones correspondiente y se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 22 de agosto de 2018 exhibido.*

SEGUNDO. *Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por la parte acusada, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.*

TERCERO. *Se tiene por recibida la copia certificada de la Carpeta de investigación mencionada en el cuerpo de la presente, de la cual su admisión y valoración se dará al momento de emitir resolución.*

Siendo las 12:12 horas, la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez tiene por concluida la presente audiencia del expediente CNHJ/MEX/052-18.

OCTAVO. De las pruebas supervinientes. Que derivado del desarrollo de la Audiencia estatutaria y de la comparecencia de la parte acusada a la mis se presentó como prueba superviniente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Carpeta de investigación NO. 503540178016, la cual incluye la determinación dictada de la misma.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del expediente 448/2016 llevado a cabo en el Juzgado de Primera Instancia de Zumpango, Estado de México, esto en relación a un juicio ejecutivo Mercantil presentado por el C. **Miguel Ángel Gamboa Monroy** en contra del C. **Felipe Campos Rodríguez**, la cual incluye la sentencia dictada en el mismo.

NOVENO. Del escrito diverso. Se da cuenta de la recepción de un escrito de fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por el C. Felipe Campos Rodríguez, recibido mediante el correo electrónico de este órgano jurisdiccional, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de su escrito de queja inicial, así como de las realizadas por la parte acusada, sin embargo, es importante señalar que el mismo fue remitido fuera de término por lo que únicamente se tiene por hechas dichas manifestaciones.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-052/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de agosto de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Que, en a principios del año 2014 el hoy actor fue cuando conoció a los CC. Miguel Ángel Gamboa Monroy, Héctor Enrique Bermúdez Hernández y Víctor Manuel Zarate Flores, en una brigada de reforestación de una asociación civil denominada RED DE JÓVENES MEXIQUENSES.
2. Que, presuntamente en los primeros meses del año 2015, se presentaron los CC. Mario Alberto Aguilar Martínez y Feliciano Aguilar Bisuet en el domicilio del hoy quejoso para realizarle la invitación a participar en el proceso de selección de candidatos a regidores por el partido MORENA.
3. Que, presuntamente en el mes de diciembre del año 2016 fue citado a una reunión de MORENA en la que únicamente estaban Víctor Manuel Zarate Flores, Miguel Ángel Gamboa Monroy, Héctor Enrique Bermúdez, Mario Alberto Aguilar Martínez y el excandidato a regidor por parte del Partido Acción Nacional, el C. Arturo Cedillo, eso con la finalidad de manifestarle que tenía que cooperar con todo lo que ellos le pidieran dado que si era regidor era porque ellos lo habían puesto ahí, que tenía que darles el 50% de sus percepciones, haciéndole firmar un convenio, argumentando el C.

Miguel Ángel Gamboa Monroy que eso eran órdenes del Lic. Andrés Manuel López Obrador.

4. Que, presuntamente en el mes de abril se le vuelve a citar y el C. Miguel Ángel Gamboa Monroy le manifiesta que lo que aporta no es suficiente, que tiene que aportar el 70% de todas sus percepciones, a lo que el quejoso responde que no le es posible, respondiéndole de manera muy agresiva el C. Miguel Ángel Gamboa Monroy le manifiesta que **“ya te dije pinche regidor me vale madre tú me tienes que dar lo que te pido porque si no vas a valer madres...”**.
5. Que, presuntamente en el mes de mayo se presentó el C. Mario Alberto Aguilar Martínez en la oficina del hoy quejoso manifestándole que iba de parte del C. Miguel a solicitarle el 70% de sus prestaciones que se había pactado, manifestando el quejoso que le era imposible darle dicha cantidad a lo que le respondieron fue que: **“yo no sé cómo le hagas, pero nos tienes que dar con lo que quedaste con Miguel si no como él dice tienes familia y ella paga...”**
6. Que, el C. Felipe Campos Rodríguez fue interceptado por las personas anterior mente mencionadas y amenazado con arma de fuego, apuntándole en la frente y manifestándole que: **“haber hijo de tu pinche madre o respetas el trato que te ofrecemos o te va a cargar la chingada a ti y tu familia”**.
7. Que, dada la situación el C. Felipe Campos Rodríguez dio parte a las autoridades correspondientes, lo cual acredita con la NOTICIA CRIMINAL número 503540178016, por el delito de “EXTORCION”, denunciando a los CC. Mario Alberto Aguilar Martínez, Miguel Ángel Gamboa Monroy, Víctor Manuel Zarate Flores, Arturo Cedillo, Javier Bautista, Enrique Bermúdez Hernández y quien resulte responsable.

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 incisos f), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso b), c), 6 inciso h), 9 y 53 incisos a), e), f) e i).
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 53 inciso a) del estatuto por lo que hace a cometer actos de corrupción y la falta de probidad en el cumplimiento de su encargo.
- II. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.
- III. La presunta comisión de los delitos de Extorción y Amenazas por parte del C. **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY** en perjuicio del C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ**.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA:

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA EL C. FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ

En su escrito de queja el actor, señala entre sus hechos que:

*“1). - Esto fue a principios del 2014 (dos mil catorce, estando en campaña de reforestación, se acercan a nosotros ejidatarios (brigada de reforestación) el **C. Mario Alberto Aguilar Martínez**, para ofrecer una jornada de árboles por parte de una asociación civil denominada **“RED DE JOVENES MEXIQUENSES”**, cabe mencionar que fue la primera vez que tuve el gusto de conocer al **C. Miguel Ángel Gamboa Monroy, Héctor Enrique Bermúdez, Víctor Manuel Zarate Flores**.*

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

II). – En los primeros meses del 2015 (dos mil quince), se presentaron a mi domicilio los Señores **Mario Alberto Aguilar Martínez y Feliciano Aguilar Bisuet** a realizarme la invitación a participar en el proceso de selección de candidatos a regidores, por el partido que hoy dignamente represento que es MORENA a lo cual accedí, realizando todos y cada uno de los procedimientos, en tiempo y forma tal como lo marcan los estatutos que nos rigen.

III). – Cabe destacar que, en el mes de diciembre del 2016, fui citado a una reunión con los compañeros de MORENA, en la cual se me hizo muy extraño, que únicamente se encontraban **Víctor Manuel Zarate Flores, Miguel Ángel Gamboa Monroy, Héctor Enrique Bermúdez, Mario Alberto Aguilar Martínez y el excandidato a regidor por parte del Partido Político Acción Nacional, el C. Arturo Cedillo,** manifestándome en ese momento estas personas, que tenía que cooperar con todo lo que me pidieran que así era el procedimiento ya que ellos me habían puesto en el cargo; ya en funciones como regidor, me exigieron la aportación del 50% de mi salario y mis prestaciones, el cual entregaba cada quincena, por lo cual me comentaron estas personas que era para sostener el Partido Municipal, haciéndome firmar un convenio por medio de intimidación, el cual nunca me permitieron leer, ni entregándome copia del mismo, argumentándome **Miguel Ángel Gamboa Monroy** que eran instrucciones del mismo **Lic. Andrés Manuel López Obrador.**

IV). – A finales del mes de abril. nuevamente me vuelven a citar comentándome el C. **Miguel Ángel Gamboa Monroy** que el dinero que les daba cada quincena no era suficiente que tenía que aportar el 70% de todas y cada uno de mis prestaciones a lo cual respondí que no era posible ya que tenía que apoyar a la gente que solicitara algún apoyo, por lo que él me respondió de manera muy agresiva y violenta manifestándome “ ya te dije pinche regidor me vale madres tú me tienes que dar lo que te pido porque si no vas a valer madres...” por lo tanto me retire del lugar.

V). – El día dos del mes de Mayo del 2016, se presenta a mi oficina aproximadamente a las doce horas, el C. **Mario Alberto Aguilar Martínez,** por lo que me dice que iba de parte de **Miguel** por lo que habíamos pactado con el que era el 70% de mis prestaciones, por lo que le comente que me era imposible darle dicha cantidad ya que tenía que cumplir con los apoyos que la ciudadanía me solicitaba, por lo que

me contesto esta persona yo no sé cómo le hagas pero nos tienes que dar con lo que quedaste con **Miguel** si no como él dice tienes familia y ella paga por lo que le comente que saliera de mi oficina.

VI). – Siendo aproximadamente las doce con quince minutos me retiro de mi oficina, para dirigirme a mi domicilio, al llegar a mi domicilio me percató que se encuentra un carro color azul de la marca Peugeot, de dicho vehículo descienden cuatro sujetos, el primero de ellos **Miguel Ángel Gamboa Monroy, Víctor Manuel Zarate Flores, Mario Alberto Aguilar Martínez y Arturo Cedillo** quienes se dirigieron hacia mi manifestándome **Miguel Ángel Gamboa Monroy**, que le entregara el 70% de todo lo que recibiera en el ayuntamiento y que si no se lo entregaba me iba a pesar a mí y a toda mi familia, que tenía que respetar el trato, por lo que le respondí que eso era extorción que eso no era una negociación que lo único que estaba dispuesto a darles era el 50% de mi salario, en esos momentos suena el teléfono del C. **Miguel Ángel Gamboa Monroy**, preguntándole **Arturo Cedillo** que si contestaba la llamada ya que él, le decía que no enseguida llego un vehículo de la marca Pontiac azul, del cual descienden, **Enrique Bermúdez** y tres personas más de los cuales nunca había visto a lo cual estas personas de mi lado derecho el cual uno de ellos desenfundó una pistola tipo escuadra y me apunta de frente manifestándome “haber hijo de tu pinche madre o respetas el trato que te ofrecemos o te va a cargar la chingada a ti y a tu familia” dándome unas cachetadas en el rostro y golpeándome la cabeza, los otros dos tipos que se encontraban a mi izquierda que si no era por las buenas que tenía que respetar el trato, a lo cual se subieron al vehículo y se retiraron y si se enteraban que iba de chillón me cargaba la chingada. **Este hecho lo crédito con las copias simples a las cuales anexo al presente escrito inicial la noticia criminal con el número 503540178016.”**

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, EL C. MIGUEL ÁNGEL MONROY GAMBOA

“PRIMERO: El quejoso menciona en su punto I. del apartado de hechos que:

"I) Esto fue a principios del 2014 (dos mil catorce), estando en campaña de reforestación, se acercan a nosotros ejidatarios (brigada de reforestación) el C. Mario Alberto Aguilar Martínez, para ofrecer una jornada de árboles por parte de una asociación civil

denominada "RED JOVENES MEXIQUENSES", cabe mencionar que fue la primera vez que tuve el gusto de conocer al C. Miguel Ángel Gamboa Monroy, Héctor Enrique Bermúdez Hernández, Víctor Manuel Zarate Flores.

Referente a esta afirmación, señalo que es totalmente falso que yo haya participado en los hechos mencionados si es que presuntamente ocurrieron, que el oferente es impreciso al mencionar el hecho, pues no solo no indica en donde ocurrieron los supuestos hechos, a quien o quienes se refiere además de su persona cuando menciona "nosotros ejidatarios", **no menciona tampoco en qué forma o modo** este presunto hecho, **le haya causado agravio alguno**, no aporta testimonio de testigo alguno que pueda validar sus dichos, toda vez que quien suscribe el presente ocurso nunca estuve ni participe en ese presunto encuentro, además es omiso en precisar cuál era su relación o vínculo personal en esa fecha o posterior a la misma con la citada Asociación Civil "RED JOVENES MEXIQUENSES"

Toda vez que incluso es de presumirse, que el quejoso tiene o tuvo vínculos con la Asociación Civil "RED JOVENES MEXIQUENSES", así consta en los archivos mismos de la **CNHJ** de morena, particularmente en el expediente **CNHJ-MEX- 311/15** derivado del procedimiento estatutario interpuesto por el **C. Alejandro García Vázquez** en contra del hoy quejoso **C. Felipe Campos Rodríguez**, a quien en su momento lo acusó de ser integrante de la Asociación Civil "RED JOVENES MEXIQUENSES", además de ser afiliado al mismo tiempo de los partidos políticos **MORENA, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** y de realizar acciones contrarias al Estatuto de morena y servir a intereses contrarios al partido. La omisión del vínculo que el oferente guarda o guardo con la A.C. "RED JOVENES MEXIQUENSES", bien pudiera presumirse de ser dolosa y de mala fe, pues bien pudiera tratarse de una omisión declarativa con la finalidad de confundir y sesgar a su favor la aplicación de la norma interna del partido.

SEGUNDO: En el punto número II. Apartado de hechos de su escrito de queja el dolido afirma que:

II.-En los primeros meses del 2015 (dos mil quince), se presentaron a mi domicilio los Señores Mario Aguilar Martínez, y Feliciano Aguilar

Bisuet a realizarme la invitación a participar en el proceso de selección de candidatos a regidores, por el partido que hoy dignamente represento que es MORENA a lo cual accedí, realizando todos y cada uno de los procedimientos, en tiempo y forma tal y como lo marcan los estatutos que nos rigen.

Esta aseveración es totalmente imprecisa y vaga, toda vez que el quejoso no menciona con precisión a cuantos y que meses pretende señalar como tiempo en que ocurrieron los presuntos hechos, ni tampoco el lugar en donde se encuentra el domicilio que dice tener, así como tampoco a que municipio se refiere cuando dice accedió participar en el proceso de selección de candidatos, y aun admitiendo sin conceder, en este presunto hecho que afirma, no señala en qué forma o modo, es que el firmante se sintió agraviado y que precepto estatutario se vulnero en su contra, pues de la propia lectura del escrito de queja, del dicho del quejoso se desprende con claridad que quien suscribe, no participo en la supuesta visita referida.

TERCERO: En el punto número III. Apartado de hechos de su escrito de queja el quejoso afirma lo siguiente:

"III.- Cabe destacar que en el mes de diciembre del 2016, fui citado a una reunión con los compañeros de MORENA, en la cual se me hizo extraño, que únicamente se encontraban Víctor Manuel Zarate Flores, Miguel ángel Gamboa Monroy, Héctor Enrique Bermúdez, Mario Alberto Aguilar Martínez y el excandidato a regidor por parte del Partido Acción Nacional, el C. Arturo Cedillo, manifestándome en ese momento estas personas, que tenía que cooperar con todo lo que me pidieran que así era el procedimiento ya que ellos me habían puesto en el cargo que estoy; ya en funciones como regidor, me exigieron la aportación del 50% de mi salario y de mis prestaciones, el cual entregaba cada quincena, por lo cual estas personas me comentaron que era para sostener el Partido Municipal, haciendo firmar un convenio por medio de intimidación, el cual nunca me permitieron leer, ni entregándome copia del mismo, argumentándome Miguel ángel Gambia Monroy que eran instrucciones del mismo Lie. Andrés Manuel López Obrador"

Relativo a esta afirmación señalo contundentemente que es absolutamente falso que en este hecho el firmante del presente

ocurso haya participado si es que presuntamente sucedió, además que como puede apreciarse en la propia narrativa del presunto hecho se desprenden varias acusaciones infundadas, toda vez que es totalmente falsa mi presencia en la reunión descrita si es que supuestamente sucedió, y que además el quejoso pretende que tan solo por su dicho, esta instancia de justicia intrapartidaria de por aceptado que esta supuesta reunión en verdad ocurrió en cualquier día del mes de diciembre del 2016, en cualquier lugar, pues no precisa la fecha ni domicilio en que esta se realizó, tampoco menciona quien o quienes lo citaron, así como tampoco porque medio se le cito ni el carácter de la supuesta reunión a la que supuestamente lo citaron, sin embargo si menciona que en la presunta reunión se encontraban varias personas, entre ellas un ex candidato del Partido Acción Nacional, dada entonces esta aseveración de la presunta reunión afirmada, queda en entre dicho entonces, si esta fantasiosa reunión fue con carácter partidario de morena o de carácter bipartidario.

El quejoso afirma que en esa supuesta reunión le exigieron la aportación del 50% de su salario y prestaciones, sólo que nunca precisa o señala los nombres de quien o quienes le exigieron la aportación del 50% de su salario y prestaciones, pero además también afirma que hacia entrega de estas aportaciones cada quince días, lo que no menciona es a quien o quienes supuestamente le entregó estas aportaciones y que monto ascendían en moneda nacional, tampoco demuestra con recibo oficial o provisional alguno que este hecho en verdad haya sucedido y a cuanto asciende el monto de lo presuntamente aportado, por lo que puede desprenderse que esta afirmación resulta totalmente infundada, vaga e imprecisa, pues el oferente no aporta prueba alguna de su dicho, no menciona los montos en moneda nacional de lo que supuestamente entregó, así como tampoco menciona a quien se lo entregó, ni bajo qué documento daba la debida formalidad a la supuesta entrega.

Por otro lado, el quejoso afirma el haber firmado un convenio que nunca pudo leer por medio de intimidación, solo que no menciona quien se lo dio a firmar, o ante quien lo firmo, o como o de qué forma o quien o quienes supuestamente lo intimidaron para firmarlo, ni cuando lo intimidaron, ni en donde lo intimidaron, tampoco demuestra de forma alguna que dicho convenio al que se refiere en

realidad exista, ni que el acto de firma en realidad haya sucedido, por lo que dicha aseveración resulta del todo infundada, frívola, imprecisa y contradictoria, pues afirma que se trató de un convenio que nunca pudo leer y sin embargo asevera que se trató de un presunto documento convenio que no puede demostrar.

No conforme con las aseveraciones antes mencionadas, el quejoso afirma que dichos actos sucedieron por instrucciones del Lie. Andrés Manuel López Obrador, pues presuntamente de esto tuvo conocimiento a través de un servidor, hecho que niego totalmente que haya sucedido, pues como ya he referido anteriormente es totalmente falso que quien suscribe haya estado presente en la supuesta reunión.

CUARTO: En lo relativo al punto número IV del apartado de hechos del escrito de queja, el dolido refiere que:

"A finales del mes de abril. Nuevamente me vuelven a citar comentándome el C. Miguel ángel Gamboa Monroy que el dinero que les daba cada quincena no era suficiente que tenía que aportar el 70% de todas y cada una de mis prestaciones a lo que respondí que no era posible ya que tenía que apoyar a la gente que solicitara algún apoyo, por lo que él me respondió de una manera muy agresiva y violenta manifestándome "ya te dije pinche regidor me vale madre tú me tienes que dar lo que te pido porque si no vas a valer madres..."por lo tanto me retire del lugar."

Esta aseveración es totalmente falsa, vaga, imprecisa e infundada, como puede apreciarse en la queja del oferente, este no precisa ni siquiera a que día del mes de abril es cuando sucedieron los falsos hechos, tampoco señala en que presunto lugar sucedieron, así como tampoco señala de algún testigo que los pudiera haber presenciado, y de nueva cuenta no es preciso al señalar a cuanto equivalen los montos del 70% en moneda nacional, así como también es subjetivo e impreciso al señalar a que prestaciones se refiere, de que tipo o a que concepto corresponden, o cual es el motivo y origen de las mismas.

Así mismo de nueva cuenta vuelve a mencionar que entrega dinero, sin mencionar la cantidad del mismo, sin señalar a quien o a quienes les entregó dinero, y sin mostrar recibo alguno que pueda demostrar

su dicho.

No conforme con lo anterior de nueva cuenta el quejoso vuelve a citar una falsa reunión con quien firma, sin señalar en que día supuestamente sucedió, en que supuesto lugar sucedió, y hace alusión a ofensas y amenazas que nunca sucedieron dado que es absolutamente falso que esa reunión haya sucedido.

QUINTO: Relativo al punto número V de la queja se refiere a lo siguiente:

El día 2 del mes de mayo del 2016, se presento a mi oficina a las doce horas el C. Mario Alberto Aguilar Martínez por lo que me dice que iba de parte de Miguel por lo que habíamos pactado con el que era el 70% de mis prestaciones, por lo que le comente que me era imposible darle dicha cantidad ya que tenia que cumplir con los apoyos que la ciudadanía me solicitaba, por lo que me contesto esta persona yo no sé cómo le hagas pero nos tienes que dar con lo que quedaste con Miguel si no como el dice tienes familia y ella paga por lo que le comente que saliera de mi oficina.

Como puede apreciar en esta narrativa, el propio quejoso reconoce que en este supuesto hecho, el que responde a su escrito de queja, nunca estuve presente ni participe en los supuestos hechos, de nueva cuenta es omiso en señalar los montos en moneda nacional de los presuntos porcentajes que supuestamente el C. Mario Alberto Aguilar Martínez le pidió, siendo además, resulta nada creíble que a pesar de según el dolido los supuestos hechos ocurrieron en su oficina que por su condición de regidor, esta es de carácter público y se ubica en un inmueble de funcionamiento público, y que no exista un solo testigo de los presuntos hechos señalados.

Por lo que esta afirmación resulta totalmente vaga, imprecisa e infundada.

SEXTO: En este punto del apartado de hechos de la queja, el dolido afirma que:

Siendo aproximadamente las doce con quince minutos me retiro de mi oficina, para dirigirme a mi domicilio, al llegar a mi domicilio me percató que se encuentra un carro de color azul de la marca

Peugeot, de dicho vehículo descienden cuatro sujetos, el primero de ellos era Miguel Ángel Gamboa Monroy, Víctor Manuel Zarate Flores, Mario Alberto Aguilar Martínez y Arturo Cedillo, quienes se dirigieron hacia a mi manifestándome Miguel Gamboa Monroy, que le entregara el 70% de todo lo que recibiera en el ayuntamiento y que si no se lo entregaba me iba a pesar a mí y a toda mi familia, que tenía, que respetar el trato, por lo que le respondí que eso era una extorción que eso no era una negociación que lo único que estaba dispuesto a darles era el 50% de mi salario, en esos momentos suena el teléfono del C. Miguel Ángel Gamboa Monroy, preguntándole Arturo Cedillo que si contestaba la llamada ya que el, le decía que no enseguida llego un vehículo de la marca Pontiac color azul, del cual descienden, Enrique Bermúdez y tres personas mas de las cuales nunca había visto a lo cual estas personas se ponen de mi lado derecho el cual una de ellos desfundó una pistola tipo escuadra y me apunta de frente mafiandome "haber hijo de tu pinche madre o respetas el trato que te ofrecemos o te va a cargar la chingada a ti y a tu familia" dándome unas cachetadas en el rostro y golpeándome la cabeza, los otros dos tipos que se encontraban a mi izquierda que si no era por las buenas que tenía que respetar el trato, a lo cual se subieron al vehículo y se retiraron y que si se enteraban que iba de chillón me cargaba la chingada. Este hecho lo acredito con las copias simples a las cual anexo al presente escrito inicial criminal con el numero 503540178016.

De la narrativa del este punto de manera clara y evidente se desprende gran cantidad de aseveraciones vagas, con señalamientos imprecisos y con afirmaciones infundadas, por principio el quejoso señala como sitio su domicilio sin especificar en donde es que se ubica su lugar de residencia, es decir, no menciona calle, número del mismo, colonia, municipio, código postal, ni entidad federativa, como si la ubicación de su domicilio fuera de hecho conocido por todos, cosa que evidentemente no es ocurre así. Dice percatarse de un carro color azul marca Peugeot, del cual no aporta ninguna otra referencia que pudiera acreditar la presencia de dicho vehículo, pues no aporta prueba técnica, documental o testimonial, tampoco menciona ni comprueba el tipo de color azul, ni modelo, ni placas, ni lugar en donde supuestamente se encontraba el vehículo mencionado, si este estaba en marcha o estacionado.

El quejoso afirma falsamente que el que suscribe el presente escrito,

descendí del supuesto vehículo acompañado de 3 personas más que según identifica con los nombres de Víctor Manuel Zarate Flores, Mario Alberto Aguilar Martínez y Arturo Cedillo, hecho que desmiente, toda vez que este nunca ocurrió tal como lo describe el quejoso o en ninguna otra forma, tiempo o lugar.

Por otra parte, el quejoso afirma con total falsedad e imprecisión, que un servidor le solicite la entrega del 70% de todo lo que recibiera en el ayuntamiento, así como el haberle proporcionado otros supuestos dichos, acto que no pudo suceder pues como ya antes lo he mencionado, yo nunca estuve presente en el tiempo, lugar y modo, que el quejoso pretende dar como cierto, así mismo el quejoso continua siendo frívolo e impreciso en sus afirmaciones, pues en su propio dicho, no precisa a que se refiere con el 70% de sus percepciones, si estas son económicas, en especie o de otro tipo, por lo que esta aseveración es totalmente vaga, imprecisa e infundada.

La aseveración del quejoso es por demás frívola, tan es así, que en la misma pretende aportar como prueba, el mencionar que presuntamente timbró un teléfono en posesión del C. Miguel Gamboa Monroy.

No conforme con lo dicho, además agrega la llegada al sitio de un vehículo marca Pontiac color azul, del que no especifica modelo, tipo, placas, así como tampoco aporta elemento probatorio alguno de que el hecho haya sido real o autentico el hecho, pero además menciona que del mismo descendieron 4 personas de las cuales 3 le resultan totalmente desconocidas y que además de insultarlo lo agredieron con amenaza de arma de fuego, cachetadas y golpes en la cabeza, aseveración de la que tampoco acompaña con prueba alguna, ni con certificado médico que haga constancia de los golpes recibidos o inicio de averiguación previa por la autoridad competente, así como tampoco demuestra y comprueba un vínculo de mi persona con las personas que menciona y presuntamente llegaron en el vehículo de la marca Pontiac color azul. Por lo que dicha aseveración debe ser desechada por frívola, vaga, imprecisa e infundada.

Además de que los dichos que contienen las copias con las que pretende acreditar el hecho, tal y como costa en la narrativa que

recogen las mismas, se trata de una presunta comparecencia voluntaria ante la agencia Zumpango de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la que no aporta prueba alguna que soporte sus dichos, ni persona alguna que pudiera servirle de testigo para demostrar que todas y cada una de sus aseveraciones pudieran resultar ciertas.

Por lo que dicha documentación no puede ser considerada como prueba alguna, pues no reúne los requisitos mínimos de prueba”.

Al respecto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes y muy en específico por lo que hace a las violaciones a los documentos básicos de MORENA, la fijación de la presente litis únicamente versa respecto de la transgresión la presunta al artículo 53 inciso a) del estatuto por lo que hace cometer actos de corrupción e inciso f), respecto de atentar contra los principios, el programa, al organización o los lineamientos emanados de los órganos de **MORENA**, lo anterior en el entendido de la presunta comisión de extorción por parte del C. **Miguel Ángel Gamboa Monroy** en contra del hoy actor, siendo que ambos forman parte de nuestro instituto político.

Ahora bien, por todo lo anterior esta Comisión estima que de la narración de hechos se presupone la existencia de posibles faltas a los estatutos por lo que para poder acreditar la procedencia o improcedencia de dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados por ambas partes, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en COPIA SIMPLE de la constancia de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, a nombre del C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ.**

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita la calidad de Regidor con la que cuenta el C. Felipe Campos Rodríguez, misma que no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en COPIA SIMPLE de la noticia criminal número 503540178016, por el delito de Extorsión, siendo el Denunciante el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ.**

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita el inicio de un procedimiento penal mismo que no cuenta con conclusión alguna por parte de la autoridad para ser considerado como prueba fehaciente para la acreditación del delito o de los hechos narrados por su oferente.

- **CARPETA DE INVESTIGACIÓN,** levantada ante la agencia Zumpango de la Procuraduría General del Estado de México, por el delito de Extorsión, iniciada por El C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ,** con número de noticia criminal 503540178016.

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita el inicio de un procedimiento penal mismo que no cuenta con conclusión alguna por parte de la autoridad para ser considerado como prueba fehaciente para la acreditación del delito o de los hechos narrados por su oferente.

- **COPIA SIMPLE** del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ.**

La misma se desecha por no tener relación directa con la Litis, ya que la Litis principal en el presente procedimiento recae sobre la presunta comisión del delito de extorsión y amenazas derivado de los supuestos cobros por parte del C. Miguel Ángel Gamboa Monroy.

- **VIDEO GRABACIÓN,** los que acreditan la acción de saqueo por parte del C. **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY.**

El valor probatorio que se le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que la misma no cuenta con los elementos indispensables del

medio de prueba en cuestión, como lo son la descripción de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la resolución de la CNHJ, relativa al expediente CNHJ-MEX-311/2015, de fecha 8 de abril de 2016.

El valor probatorio otorgado al presente medio de prueba es únicamente de indicio ya que con la misma a pesar de ser una resolución emitida por esta H. Comisión de un recurso de queja diverso al presente, con la misma únicamente se acredita el conocimiento y/o participación del hoy actor con la asociación civil denominada “RED DE JÓVENES MEXIQUENSES”, no con ello se desacreditan las violaciones imputadas en su contra.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y obre en el expediente CNHJ-MEX-052/2018.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LA CONFESIONAL.** Misma que correrá a cargo de quejoso en el momento procesal oportuno.

La misma se tiene por no presentada, en el tenor de que se hace efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia estatutaria, toda vez que no presentaron pliego de posiciones al tenor del cual debía desahogarse la misma.

- **LA PRESUNCIONAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que favorezca a su oferente.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Carpeta de investigación NO. 503540178016, la cual incluye la determinación dictada de la misma.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del expediente 448/2016 llevado a cabo en el Juzgado de Primera Instancia de Zumpango, Estado de México, esto en relación a un juicio ejecutivo Mercantil presentado por el C. **Miguel Ángel Gamboa Monroy** en contra del C. **Felipe Campos Rodríguez**, la cual incluye la sentencia dictada en el mismo.

El valor probatorio que se les otorga a los medios de prueba señalados con anterioridad es valor pleno ya que son copias certificadas por la autoridad competente y con las determinaciones de dichos procedimientos se desacredita de forma fehaciente la existencia de los agravios señalados por el hoy actor.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ**, esta Comisión manifiesta que la parte actora NO probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora NO se depende la acreditación de los mismos, sin embargo, con lo aportado por la parte acusada se desacreditan las imputaciones hechas a la misma, **por lo que esta Comisión llega a la conclusión de la inexistencia de los agravios planteados por la parte actora.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados los agravios y violaciones estatutarias hechas valer por el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ** en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY**, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, el C. **MIGUEL ÁNGEL GAMBOA MONROY**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera